



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 487/2020/3/CA7

Corrientes, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

### Y VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas: “Incidente de Excarcelación de Rodas, Tomas Ezequiel en autos: Rodas, Tomas Ezequiel p/infracción a la ley 23.737”, Expte. N° FCT 487/2020/3/CA7, del registro de este Tribunal, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad;

### Y CONSIDERANDO:

Que llegan estas actuaciones a estudio del Tribunal, en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa oficial a fs. 27/29 vta, contra el auto dictado a fs. 22/24 , que deniega la excarcelación y prisión domiciliaria en subsidio, solicitadas a fs. 1/3.

Para decidir en el sentido que lo hizo, el juez tuvo en cuenta que “..estando la causa principal clausurada, teniendo como antecedente que Rodas ha intentado darse a la fuga en el momento de ser interceptado por la fuerza preventora, autorizan el dictado de una medida restrictiva de la libertad durante el proceso y quien funda no tiene elementos a favor del encausado, deduce que podría entorpecer la investigación y presume que podría eludir la acción de la justicia (art. 319 CPPN, en relación a los arts. 221 y 222 del CPF).” En cuanto a la prisión domiciliaria solicitada en subsidio, sostuvo el a quo que: “ no existe un reporte oficial [de] algún caso sospechoso intramuros de la Dependencia donde se encuentra alojado el detenido Rodas, además los lugares de detención adoptaron los recaudos necesarios para esta situación”.

La defensa se agravia por una pluralidad de motivos. En primer lugar, considera que el auto es nulo por ausencia de fundamentación, conforme al art. 123 del CPPN, pues niega la excarcelación y prisión domiciliaria solicitada en subsidio de manera automática, arbitraria, soslayando todos y cada uno de los argumentos solicitados por la defensa. Se agravia, además, porque tuvo en cuenta solo la pena en expectativa, sin tener en cuenta el nuevo régimen procesal, donde deben tenerse en cuenta los peligros procesales de

---

Fecha de firma: 27/07/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#34706810#296775433#20210727114247810

fuga y de entorpecimiento de la investigación, que la causa está concluida y a punto de ser elevada al Tribunal Oral y que su defendido tiene domicilio en la localidad de San Cosme, donde vive con sus padres y hermanos. Se agravia, además, porque el Juez a quo no analizó las medidas alternativas a la prisión preventiva previstas en el art. 210 del Código Procesal Penal. Finalmente, se agravia porque la resolución no tuvo en cuenta que su defendido lleva en prisión más de un año, y que la medida de coerción debe ser revisada periódicamente, atento a las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al contestar la vista conferida en fecha 17 de mayo del cte. año, el Fiscal General Subrogante manifestó que no adhería al recurso interpuesto. En sus fundamentos, sostuvo que, en relación a la excarcelación, si bien reconoce que el imputado posee arraigo domiciliario, destaca la gravedad del hecho, consistente en el transporte de estupefacientes agravados por la cantidad de personas intervinientes previsto en el art 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 que tiene previsto una pena máxima de hasta 20 años. Señala que existe peligro de entorpecimiento de la investigación en caso de que se conceda la libertad al imputado por cuanto podría ponerse en contacto con demás integrantes de la organización o con testigos y destruir u ocultar pruebas que aún no se han colectado. Con respecto a la pandemia coincidió con el juez a quo en el sentido de que no existen reportes de contagio en el lugar de detención, por todo ello propone se rechace el recurso de apelación deducido en favor del imputados Ezequiel Tomas Rodas.

Que en fecha 18 de mayo del cte. año la defensa oficial ante la alzada presentó su memorial ratificando los agravios oportunamente invocados en el recurso de apelación como asimismo solicitó para su defendido medidas alternativas previstas en el art. 210 del CPPF.

El recurso ha sido interpuesto tempestivamente con expresa indicación de agravios y por lo tanto será admitido para su tratamiento. (art 444 CPPN).

---

*Fecha de firma: 27/07/2021*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA*



#34706810#296775433#20210727114247810



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES  
FCT 487/2020/3/CA7

En cuanto a su procedencia, el primero de los agravios, esto es, el relativo a la falta de fundamentación del auto atacado, se advierte que no asiste razón a la parte apelante. En efecto, el auto puesto en crisis expresa los motivos por los cuales infiere la existencia de riesgos procesales, y ellos se derivan de la gravedad del hecho, la pena en expectativa y la actitud del imputado al momento del procedimiento, donde intentó darse a la fuga (arts. 221, incisos b) y c), CPPF). Ello justifica la imposición de la prisión preventiva como la única medida que se advierte adecuada y proporcionada a la magnitud del hecho y al riesgo de fuga, único subsistente, pues estando la causa concluida, ya no existe riesgo de entorpecimiento de la investigación.

En relación a la prisión domiciliaria solicitada en subsidio, no se advierte que el imputado Rodas, ni por su edad, ni por su estado de salud, sea persona de riesgo para contraer la enfermedad Covid-19, razón por la cual, también en ese punto, la decisión deberá ser confirmada.

Por todo ello, deberá confirmarse la resolución apelada.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede: **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución apelada en lo que fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100, comuníquese y remítase al Juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

---

Fecha de firma: 27/07/2021

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA



#34706810#296775433#20210727114247810

---

*Fecha de firma: 27/07/2021*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA*



#34706810#296775433#20210727114247810